



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 138/19

### ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

#### I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **NUEVOS MEDIOS DE PAGO PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

La DIAN emitió Comunicado de Prensa destacando:

*“Con el objetivo de facilitar a los contribuyentes el pago de sus obligaciones tributarias, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) reguló el pago de los impuestos nacionales, a través de otros medios como las tarjetas de crédito de las diferentes franquicias y otros productos crediticios.*

*Entre las entidades que ya ofrecen esta nueva opción se encuentran: Itaú, Bancolombia, GNB Sudameris y Davivienda, quienes han dispuesto este servicio.*

*Los clientes de estas entidades, podrán pagar de forma inmediata y en línea sus obligaciones con la DIAN, obtener financiación del pago a través de su tarjeta de crédito y evitar la mora en el pago de sus impuestos.*

*Próximamente este servicio estará dispuesto para las demás entidades que hacen parte del grupo de Entidades Autorizadas para Recaudar (EAR).*

*La DIAN invita a la ciudadanía a consultar con sus entidades bancarias el protocolo a seguir para utilizar este nuevo servicio”.*



## II. CONSEJO DE ESTADO

- **NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA EXPRESIÓN “IRREVOCABLES” CONTENIDA EN EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 1.5.7.1 DEL DECRETO 1625 DE 2016, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 874 DE 2019 - IMPUESTO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y AL IMPUESTO AL PATRIMONIO - APROVECHAMIENTO ECONÓMICO EN LOS ACTIVOS OMITIDOS**

Agregó la Sala:

*“El despacho concluye que no procede la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la expresión “irrevocable” contenida en el parágrafo del artículo 1.5.7.1 del Decreto 1625 de 2016, adicionado por el artículo 1 del Decreto 874 de 2019, por los siguientes motivos.*

*El artículo 42 de la Ley 1943 de 2018 creó el impuesto de normalización tributaria para el periodo gravable 2019 como complementario al impuesto sobre la renta y al impuesto sobre el patrimonio.*

*El artículo 43 señaló que el hecho generador de este impuesto es la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes al 1 de enero de 2019. Para estos efectos, definió “activos omitidos” como aquellos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos nacionales a pesar de tener la obligación legal de hacerlo.*

*Para determinar la base gravable del impuesto complementario, el parágrafo del artículo 44 dispuso que las fundaciones de interés privado del exterior, los trust del exterior, el seguro con componente de ahorro material, el fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior se asimilan a derechos fiduciarios poseídos en Colombia.*

*Así mismo, esta norma señaló que cuando el beneficiario esté condicionado o no tenga control sobre los activos transferidos a negocios fiduciarios en el extranjero, el declarante de los activos omitidos será el constituyente del negocio fiduciario, “sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero” (énfasis propio).*



*El artículo 1 del Decreto 874 de 2019 adicionó el artículo 1.5.7.1. al Decreto 1625 de 2016 con el fin de reglamentar los artículos expuestos de la Ley 1943 de 2018 para el periodo gravable 2019.*

*En primer lugar, señaló que son obligados a declarar, liquidar y pagar el quienes tengan aprovechamiento económico de los activos omitidos, sea de forma real o potencial, y que para el caso de los negocios fiduciarios del exterior son obligados:*

- El fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a alguna estructura fiduciaria del exterior, siempre que el beneficiario esté condicionado o no tenga control sobre los activos.*
- El beneficiario cuando no esté condicionado o tengan el control sobre los activos.*
- La sucesión ilíquida en caso de fallecimiento del fundador hasta el momento en que el beneficiario reciba los activos.*

*Luego señaló que para determinar quien ostenta el aprovechamiento económico del negocio fiduciario “no se tendrá en consideración la calidad discrecional, revocable o irrevocable de este tipo de estructuras (...), de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 44 de la Ley 1943 de 2018” (énfasis propio).*

*(...)*

*Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 9 del Estatuto Tributario dispone que todos los residentes fiscales en Colombia están sujetos al impuesto sobre la renta y complementarios en lo concerniente a sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y extranjera, y a su patrimonio poseído dentro y fuera del país.*

*En concordancia con lo anterior, el artículo 607 ibídem ordena que a partir del año gravable 2015, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que posean activos en el exterior de cualquier naturaleza, por lo que incluye los derechos fiduciarios, tienen la obligación de presentar su declaración anual.*

*Como consecuencia de lo anterior, no fue desconocido el principio de irretroactividad porque el Decreto 874 de 2019 no impuso una obligación nueva en el ordenamiento jurídico colombiano.*

*Así mismo, el actor afirmó que la expresión “irrevocables” desconoció los principios de justicia, buena fe y confianza legítima por varios motivos.*



*El primero consiste en que el acto acusado modificó situaciones jurídicas consolidadas en el extranjero. No obstante, fue la Ley 1943 de 2018, y no el Decreto 874 de 2019, el que establece los sujetos pasivos del impuesto. Además, la ley y el reglamento no modificaron las cláusulas contractuales de los contratos celebrados en el extranjero, sino que se limitaron a asimilarlos a derechos fiduciarios poseídos en Colombia para efectos tributarios.*

*El segundo es que el reglamento modificó los negocios fiduciarios de protección familiar en Colombia. Pero las normas analizadas no regulan de ninguna manera los negocios jurídicos fiduciarios en Colombia, sino que se limitan a dar un tratamiento tributario igual para este tipo de contratos sin importar que sean celebrados en el país o en el exterior.*

*El tercero consiste en que el decreto acusado desconoce que los constituyentes de los trust irrevocables tenían el legítimo convencimiento de actuar conforme con la ley vigente. Sin embargo, se reitera que el ordenamiento jurídico colombiano preveía esta obligación antes de que entrara en vigencia la norma reglamentaria analizada, por lo que no opera el principio de confianza legítima.*

*Por lo expuesto, será negada la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la expresión acusada porque no se demostró la vulneración de las normas superiores mediante su confrontación, requisito de procedibilidad previsto en el artículo 231 del CPACA". **(Auto del 9 de agosto de 2019, expediente 24669).***

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO  
10 de septiembre de 2019